

Tercero.—Son objeto del Convenio las actividades de fabricación y venta de hilados y tejidos con su acabado propio, así como la venta de desperdicios a tejedores, mayoristas y minoristas.

Quedan excluidas del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos impositivos originados en Alava y Navarra,

así como las ventas con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla y las exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes en razón a las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio, se fija en la siguiente forma:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a Mayoristas	186	5.750.000.000	1,50 %	86.250.000
Arbitrio Provincial	233	5.750.000.000	0,50 %	28.750.000
Ventas a Minoristas	186	154.000.000	1,80 %	3.212.000
Arbitrio Provincial	233	184.000.000	0,60 %	1.104.000
Total				119.416.000
Total cuota Impuesto de Tráfico		89.562.000		
Total cuota Arbitrio Provincial		29.854.000		
Total		119.416.000		

Quedan, pues, fijados en la cantidad de 119.416.000 pesetas el total de la cuota por Impuesto de Tráfico más la cuota por Arbitrio Provincial.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las cuotas a satisfacer por cada contribuyente, serán las siguientes:

Se individualizarán las cuotas, habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas.

Se aplicarán igualmente índices de corrección en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva estime procedentes.

Sexto.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo que dispone la norma décimocuarta de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma duodécima, 1.º, apartados a), b), c) y d) y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente de la presente.

Séptimo.—Constituida la Agrupación en Gremio fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global, antes señalada, en los plazos y formas que pasan a expresarse:

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en cuatro plazos. El primero, del 25 por 100 del total a ingresar, con vencimiento el 15 de abril de 1966. El segundo, del 30 por 100, con vencimiento en 15 de junio de 1966. El tercero, del 30 por 100, con vencimiento en 15 de septiembre de 1966, y el cuarto, del 15 por 100, con vencimiento en 15 de noviembre del año en curso.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al Censo de Contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antedichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número 5, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos, ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el impuesto y conceptos objeto de este Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la presentación y sustanciación de las reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia de este Convenio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir en relación con el impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 14.796/1964, interpuesto por la «Cooperativa del Campo Comarcal de Cervera» (Lérida), contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.796, interpuesto por la «Cooperativa del Campo Comarcal de Cervera» contra resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1964, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 17 de enero de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del motivo de nulidad alegado por la Cooperativa recurrente y estimando en parte el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1964, denegatoria de reposición de la de 7 de abril, sobre denegación de protección fiscal a la «Cooperativa Comarcal del Campo de Cervera» por molturar trigo procedente del Servicio Nacional, debemos anularla y lo hacemos por no ser conforme a derecho tal resolución, y en su lugar declaramos que tal circunstancia no priva a la misma de protección fiscal. Declaramos nulas las liquidaciones practicadas y el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, sin otro alcance; sin que proceda hacer más declaraciones ni imponer expresamente las costas del proceso a ninguna de las partes.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o ineficacia establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 48, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,